

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 44/2020, referente al Ayuntamiento de Barcelona

## Antecedentes

1. En fecha 04/03/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que en el justificante de pago emitido en fecha 02/03/2019 por el Ayuntamiento de Barcelona, a través de los Servicios de Movilidad y Depósito Municipal (en adelante, B:SM), relativo a una denuncia impuesta para "estacionar en un lugar donde se prohíbe la parada", no se había hecho efectivo, debidamente, el derecho de información de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento europeo de protección de datos (RGPD).

La persona denunciante aportaba, entre otra documentación, copia de dicho justificante de pago, en el que consta una cláusula informativa en base a la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que no incluye toda la información exigida por el art.14 del RGPD. Los términos de la cláusula informativa son los siguientes: "De acuerdo con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, le informamos que los datos de carácter personal serán incluidos en los ficheros de el Ayuntamiento de Barcelona: infracciones a la normativa de tráfico ya las ordenanzas municipales y sistema integrado de recaudación, a fin de gestionar los procedimientos sancionadores. Los datos podrán ser cedidos a las entidades colaboradoras en la gestión ya Administraciones o Entes públicos que lo requieran en uso de sus competencias. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación u oposición por escrito dirigido al Registro General del Ayuntamiento: Pl. San Jaime núm.2. 08002 Barcelona, indicando en el asunto: Tutela de derechos LOPD"

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 65/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 14/03/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre sí de forma previa o complementaria al justificante de pago referenciado, se le facilitó a la persona aquí denunciando, por otra vía o sistema, toda la información exigida por el artículo 14 del RGPD, y si los modelos de justificante de pago equivalentes a lo que se refiere la denuncia se habían adecuados al RGPD.

4. En fecha 26/03/2019, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “cuando el ciudadano va al depósito de grúa a efectuar los trámites para la retirada de su vehículo, se le entregan simultáneamente dos documentos: La liquidación de tasas y el justificante de pago”.
- Que "Hay habilitados dos canales adicionales para poder efectuar estos trámites y para hacer entrega de estos dos documentos: Cajeros automáticos ubicados en los depósitos, y Vía online: envío de PDF a la dirección de correo electrónico indicada por el ciudadano".
- Que “El primero de los documentos (liquidación de tasas), da igual sea cual sea el canal de trámites empleado para la salida del vehículo, y en el pie se incluye en catalán y castellano información básica sobre protección de datos y se facilita el enlace a una segunda capa informativa ubicada en la web. Se adjunta como anexo núm. 1.”
- Que “El segundo documento (justificante de pago) se genera de forma específica y diferenciada en los casos en que el canal de salida es no presencial (cajero automático o vía online) y efectivamente hemos podido comprobar que en el pie informativo existe un error material al citarse erróneamente la Ley Orgánica 15/1999 ya derogada. A partir de su comunicación este error ha sido subsanado. Ver anexo 2.”
- Que “en las semanas previas al 25 de mayo de 2018, se procedió a la actualización de la documentación e información relativa al servicio de grúa en cuanto al tratamiento de datos personales, omitiéndose desgraciadamente la redacción antigua del texto ya subsanado en el documento (justificante de pago) por el canal no presencial. (...)”
- Que “Entendemos que dado que el documento ahora corregido ha estado acompañado siempre con la hoja de liquidación de tasas que incorpora información actualizada sobre protección de datos, el derecho a la información establecido en el artículo 14 del Reglamento Europeo de protección de datos, se ha hecho efectivo (...)”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito la siguiente documentación:

- El formulario que lleva como título “Liquidación de tasas por prestación de servicios de la grúa municipal” (anexo 1), relativo a la tasa a pagar por retirar el vehículo del depósito municipal. Este modelo incluye la cláusula informativa sobre la protección de datos, en la que se informa, entre otros, del responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento, la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, y se indica una dirección electrónica para acceder a el resto de información básica ([www.bsmsa.cat/avis-legal/](http://www.bsmsa.cat/avis-legal/)).

- El modelo de "Denuncia y justificante de pago" (anexo 2), en el que se detallan los datos de la denuncia (para estacionar en lugares prohibidos) y los datos para poder efectuar el pago en reducción de la sanción. Según el Ayuntamiento sería el modelo utilizado "a partir de su comunicación" (20/03/2019) una vez subsanada la información sobre la protección de datos que contenía el anterior modelo.

Este modelo incluye la cláusula informativa sobre protección de datos siguiente: "De acuerdo con la normativa de protección de datos le informamos que sus datos personales serán tratados por el Ayuntamiento de Barcelona en el fichero de sanciones de tráfico (código 026) con la finalidad de tramitar los procedimientos sancionadores, legitimada en base al texto refundido de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Salvo obligación legal, sus datos no serán cedidos a terceros. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercer, el derecho sobre los mismos. Puede consultar información adicional sobre protección este [www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades](http://www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades)".

tratamiento y de datos en

5. En fecha 07/05/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un segundo escrito del mismo denunciante por el que formulaba una nueva denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, por los mismos hechos descritos en el antecedente de derecho primero de este acuerdo de iniciación. En este nuevo escrito de denuncia, la persona denunciante, además de la copia del mismo formulario de "Justificante de pago", de fecha 02/03/2019 - ya aportada en su primer escrito de denuncia-, también adjuntaba copia del formulario de "Liquidación de tasas por prestación de servicios de la grúa municipal", de fecha 02/03/2019, en el que la cláusula informativa sobre la protección de datos se citaba la LOPD, y no se incluía toda la información requerida por el 'RGPD.

Asimismo, añadía que "se podría estar efectuando un traspaso de mis datos de carácter personal de forma ilícita entre Ayuntamiento de Barcelona y BSM", en referencia a los datos personales que son tratados por la empresa B:SM, la cual gestiona el servicio de grúa del Ayuntamiento. Por último, se quejaba de que el vigilante de seguridad nocturno del parking donde estaba el depósito de vehículos retirados por la grúa "tuvo acceso a las datos en la entrega del vehículo", a pesar de ser empleado de la empresa de vigilancia privada del depósito municipal.

6. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 145/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, y el artículo 55.2 de la LPAC, por determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

7. En esta fase de información, en fecha 16/05/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los datos a los que puede acceder la empresa B:SM cuando presta el servicio de grúa municipal, y en concreto, si en estas actuaciones actuaba

como encargada del tratamiento. Por último, se requirió, en relación con la recogida de datos de las personas que acuden a retirar el vehículo en el depósito municipal, que informara si la empresa que gestiona la vigilancia nocturna del depósito municipal actuaría como subencargada del tratamiento, y en tal caso que se aportara la documentación acreditativa.

8. En fecha 29/05/2019, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que “en cuanto a la manifestación del reclamante respecto del acceso del vigilante de seguridad del depósito de vehículos a sus datos personales, nos complace informar que en horario nocturno (entre 23:30h y las 07h del día siguiente) a los Depósitos de Juan Miró y Sant Genís no hay persona administrativa de BSM para atender a gestiones de salida de vehículos. En esta franja horaria, las tareas administrativas relacionadas con la salida de vehículos se realizan en remoto desde el Depósito de la calle Badajoz donde sí hay personal administrativo presencial de BSM. La función del vigilante de seguridad en estos casos es únicamente la de poner en conocimiento al personal del Depósito de Badajoz, por vía telemática o telefónica, de la documentación que presenta el ciudadano para poder retirar su vehículo.”
- Que “Esta actuación se hace de acuerdo con las prescripciones establecidas por BSM en cuanto al tratamiento de datos personales por parte del personal de seguridad de la empresa adjudicataria del servicio de vigilancia, contenidas en los documentos de encargo de tratamiento de datos ( ...) celebrados entre BSM y la UTE 'Protección de patrimonios SA-IMAN Seguridad SA –Diswork, SL' por la prestación del servicio de vigilancia.”
- Que “la tipología de datos a los que se tiene acceso son datos identificativos, personales/ sociales y económicos.”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito, entre otros, la siguiente documentación:

- El formulario que lleva como título "Liquidación de tasas por prestación de servicios de la grúa municipal" (anexo 1), y el modelo de "Denuncia y justificante de pago" (anexo 2). Ambos documentos ya se habían aportado como respuesta al requerimiento de información de la IP 65/2019. Según el Ayuntamiento serían los modelos utilizados a partir de 20/03/2019.
- Copia del documento "Acuerdo de acceso a datos de carácter personal por cuenta de terceros entre Barcelona de Servicios Municipales, SA, y Protección de patrimonios SA - Iman seguridad, SA - Diswork, SL UTE Ley 18/198" (en adelante, Empresa), formalizado en fecha 01/07/2016.

La cláusula 1ª de dicho contrato, define su objeto en los siguientes temas:

“BSM ha contratado los servicios de Empresa con el objeto de que le preste servicios de

vigilancia y de auxiliares de servicios correspondiente a los Depósitos municipales de grúas, Centro de control y movilidad, Estación de Autobuses de Barcelona-Norte y Aparcamientos.”

- Copia del documento con el título “Addenda en el contrato núm. (...)”, adenda que tiene como finalidad adaptar el contrato citado entre BSM y Empresa, al régimen de protección de datos del RGPD. Las cláusulas 1a, 2a y 4a disponen lo siguiente:

“1.- Objeto del encargo del tratamiento

Mediante la presente cláusula se habilita al PROVEEDOR encargado/a del tratamiento, para tratar por cuenta de B:SM, responsable del tratamiento, los datos de carácter personal necesarios para prestar el servicio descrito en el contrato.

2.- Identificación de la información afectada

Para la ejecución de las prestaciones derivadas del cumplimiento del objeto de este contrato, B:SM, ha puesto a disposición del PROVEEDOR los datos necesarios para su realización.

4.- Obligaciones del encargado del tratamiento

PROVEEDOR, encargado del tratamiento y todo su personal se obliga a:

- 1) Utilizar los datos personales objeto de tratamiento, o los que se recoja para su inclusión, sólo para la finalidad objeto de este encargo. En ningún caso podrá utilizar los datos para fines propios.
- 2) (...)”

9. En fecha 27/03/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia .

A este respecto, se constató que en la página web referenciada, en el documento "Liquidación de tasas por prestación de servicios de la grúa municipal" (<https://www.bsmsa.cat/avis-legal-i-privacitat/>) , constaba toda la información establecida en el artículo 14 del RGPD.

Cuando en el modelo de “Denuncia y justificante de pago”, la dirección URL indicada en el documento ([www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades](http://www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades)) enlaza con la Sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona. Allí, se puede acceder a diferentes casillas con los siguientes enunciados: “¿Qué actividades de tratamiento realiza el Ayuntamiento de Barcelona?”; "Registro de tratamientos"; "¿Qué derechos tengo sobre mis datos?"; "¿Quién trata mis datos personales?"; "¿Qué garantías me ofrece el Ayuntamiento de Barcelona respecto a mis datos personales?"; “¿Se ceden mis datos a terceros?"; “¿Cuánto tiempo se conservan mis datos?"; "¿A quién puedo recurrir si no estoy satisfecho/a con la respuesta del Ayuntamiento de Barcelona?"; y “Contacto con el/la delegado/a de protección de datos”. Cuando se pulsa sobre cada una

de estas casillas se abre un desplegable en el que se contiene la información correspondiente al enunciado de cada casilla, pero no se concisa y concreta por el tratamiento de los datos personales recogidos en las denuncias y justificantes de pagos relativos a los expedientes sancionadores en materia de tráfico y circulación de vehículos. La información que se encuentra es un compendio de información general sobre la protección de datos y la política de privacidad del Ayuntamiento de Barcelona.

10. En fecha 04/06/2020, y aún en el marco de la fase de información previa, la Autoridad requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, diera respuesta concreta a una de las cuestiones formuladas en el primer requerimiento de información (IP 65/2019), relativa a los datos a los que puede acceder la empresa BSM cuando presta el servicio de grúa municipal, y si en estas actuaciones actúa como encargado del tratamiento. En caso afirmativo, se requería, que aportara la documentación acreditativa de esta circunstancia, es decir el acto jurídico formalizado entre el Ayuntamiento y B:SM que ampararía tal actuación.

11. En fecha 18/06/2020, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que “La gestión de la grúa municipal que realiza BSM.SA corresponde a una descentralización de funciones de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, consta en el artículo 2 de los Estatutos de BSM.SA lo siguiente en relación con el servicio referido: “ (i) Aquellas relacionadas con la movilidad vial Barcelona, incluyendo, entre otras: (...)  
  
c) la gestión de las unidades de apoyo a la movilidad “
- Que “Los datos a los que tiene acceso BSM.SA en la gestión del servicio de grúa municipal son identificativos, personales, sociales y económicos y se adoptan las medidas, cautelas y mecanismos de seguridad establecidas por el Ayuntamiento en todo lo relativo en la gestión de datos personales. En este sentido se adjunta como anexo el acuerdo de tratamiento de datos personales entre el Ayuntamiento y BSM.SA.”

La entidad denunciada aportaba como documentación, el documento de “Acuerdo entre la Gerencia de Prevención seguridad y movilidad del Ayuntamiento de Barcelona y la Sociedad municipal de servicios municipales, SA, para el encargo de tratamiento de datos de carácter personal” (16/05/2012).

La cláusula primera de dicho acuerdo, dispone que “BSM, SA, se obliga a tratar los datos de carácter personal a los que tenga acceso con ocasión del cumplimiento del presente acuerdo, siguiendo las indicaciones dictadas por el Ayuntamiento de Barcelona, sin que en ningún caso, pueda aplicarlas ni utilizarlas con una finalidad distinta a este cumplimiento, y tendrá, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos, la consideración de encargado de tratamiento”. La cláusula tercera, dispone que “Caso que, por el normal desarrollo del tratamiento de datos encomendado, BSM,SA, considere la necesidad de



subcontratar servicios de tratamiento de datos de carácter personal, BSM, SA formalizará con este subcontratista un contrato de encargo del tratamiento que cubra todos los aspectos definidos en la normativa de protección de datos que se establecen en este acuerdo. (..)” .

12. En fecha 03/09/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación con el artículo 12.1; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 17/09/2020.

13. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. En primer lugar, respecto a la eventual infracción por vulneración del derecho de información, por no facilitar en los documentos de “Liquidación de tasas por prestación de servicios de la grúa municipal” y de “Denuncia y justificante de pago”, de fecha 02/ 03/2019, toda la información exigida en los artículos 13 y 14 del RGPD, se indicaba que dicha infracción habría prescrito (art.74.a. LOPDGDD), lo que provocaba la extinción de la responsabilidad que se no pudiera derivarse, e impedía incoar el procedimiento sancionador correspondiente. En segundo término, en relación con la queja de la persona aquí denunciante relativa a que el Ayuntamiento habría comunicado sin su consentimiento sus datos personales a B:SM, de la documentación aportada se infería que B:SM actuaba como encargada del tratamiento del Ayuntamiento, ya su vez la empresa de seguridad del vigilante nocturno, como subencargada. Por ello, no resultaba necesario el consentimiento del afectado para realizar dicha comunicación, y en consecuencia se acordó también el archivo de estos hechos denunciados.

14. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

15. En fecha 01/10/2020, el Ayuntamiento formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, aportando con su escrito documentación diversa.

16. En fecha 21/01/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 12.1 , todos ellos del RGPD, si bien, tal y como se expondrá más detalladamente en el fundamento de derecho 2º de esta resolución sancionadora, donde se decía “artículo 83.5.a)” debería decir “artículo 83.5.b) ”, dado que debido a un error material no se tecléo la letra correcta.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 28/01/2021, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.

17. En fecha 10/02/2021, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

El contenido de cláusula informativa del modelo de "Denuncia y justificante de pago", empleado por el Ayuntamiento de Barcelona desde la fecha 20/03/2019, y que fue modificada a raíz del requerimiento de información realizado por la Autoridad, no incluye toda la información exigida por el artículo 14 del RGPD.

A este respecto, el artículo 11 de la LOPDDDD permite cumplir con los deberes de transparencia e información a la persona afectada si se facilita la información básica allí mencionada, con indicación de una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de manera sencilla al resto de información, modelo por el que parece optarse en dicha cláusula con la siguiente mención: [www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades](http://www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades). Ahora bien, sin embargo, no se cumple tampoco con lo exigido por el RGPD y la LOPDDDD.

Por un lado, porque si se accede a la dirección URL indicada, la información facilitada no cumple con los requisitos de concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con lenguaje claro y sencillo. En efecto, en la referenciada dirección electrónica, se encuentra toda una serie de información clasificada en diferentes casillas ("¿Qué actividades de tratamiento realiza el Ayuntamiento de Barcelona?"; "Registro de tratamientos"; "¿Qué derechos tengo sobre las ¿mis datos?"; "¿Quién trata mis datos personales?"; tráfico y circulación de vehículos. La información que se encuentra es un compendio de información general sobre la protección de datos y la política de privacidad del Ayuntamiento de Barcelona. Esta presentación de información añade dificultad para identificar la información concreta sobre el tratamiento de datos de los denunciados en materia de tráfico y circulación de vehículos, ya que comporta que el internauta deba distinguir, de entre toda la información que se ofrece en términos generales, cuál es la información que por su condición de denunciado resulta aplicable en el tratamiento de sus datos personales, dificultad que se evitaría, por ejemplo, si la dirección URL que constara en el modelo de "Denuncia y justificante de pago" redirigiera a una única casilla relativa a los procedimientos sancionadores en materia de tráfico y circulación de vehículos donde se pudiera encontrar, ordenada, toda la información prevista en los artículos 13 y 14 del RGPD.

Y por otro lado, hay que tener en cuenta que en los casos como el de la persona aquí denunciante en el que el expediente sancionador incoado deriva de una denuncia de un funcionario que presencia unos hechos y formaliza la denuncia sin recoger los datos de la persona afectada, estaríamos



ante un supuesto que debería someterse a lo previsto en el art. 14 del RGPD. Pues bien, para este caso el art.11.3 de la LOPDDDD permite también facilitar sólo la información básica antes mencionada, pero añade expresamente la información relativa a las categorías de datos objeto de tratamiento y cuyas fuentes proceden (art 14.1.dy 14.2.f del RGPD), sin que en la cláusula informativa del modelo de notificación de "Denuncia y justificante de pago" figuren estos extremos. Asimismo, cabe destacar que en dicho modelo de "Denuncia y justificante de pago", cuando se citan los derechos que pueden ejercer las personas afectadas, el texto enumera los derechos "a acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercer, el derecho sobre las mismas", sin hacer mención al resto de derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, que también forman parte del contenido mínimo de la información básica, de conformidad con el artículo 11 del 'LOPDGDD.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

#### 2.1 Sobre el error material

En primer lugar, la entidad denunciada pone de manifiesto que en la propuesta de resolución existe "una contradicción" entre la tipificación de los hechos denunciados, recogida tanto en el acuerdo de iniciación de este procedimiento como en el fundamento de derecho tercero de la propuesta de resolución, donde se considera que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción prevista en el "artículo 83.5.b)" en relación con el artículo 12.1 del RGPD, y lo que se indica en la parte dispositiva de la propuesta de resolución, donde la persona instructora propone amonestar al Ayuntamiento como responsable de una infracción prevista en el "artículo 83.5.a)" en relación con el artículo 12.1, ambos del RGPD.

En relación con lo expuesto, cabe señalar que, ciertamente, en la parte dispositiva de la propuesta de resolución se ha producido el error que indica la entidad denunciada, y que se trata de un simple error a la hora de teclear una letra. Es decir, en el primer apartado de la parte dispositiva de la propuesta de resolución donde dice "el artículo 83.5.a)" debe decir "el artículo 83.5.b)". Al respecto, es necesario indicar que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, contempla la figura de la rectificación de errores. Este mecanismo permite a las administraciones públicas rectificar en cualquier momento,

ya sea de oficio oa instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de este error en ningún caso varía ni altera el contenido o el sentido de la propuesta de resolución, que a lo largo de sus fundamentos de derecho, expone de forma clara los hechos denunciados y su correcta tipificación a través de la transcripción literal del artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12.1, ambos del RGPD, y, también, por el artículo 74.a) del LOPDDDD. También, como la propia entidad señala, en el acuerdo de iniciación los hechos denunciados se tipifican por los mismos artículos. A todo esto, cabe añadir que, la referencia al artículo 12.1 vinculado al artículo 83.5, sólo puede entenderse hecha si la letra que complementa el artículo 83.5 es la "b)", pues es aquí donde se tipifica como tal la vulneración de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22", donde encaja la descripción de los hechos probados.

Por todo lo expuesto, se considera que la "contradicción" que alega la entidad se trata de un indiscutible error material que se considera aquí rectificado. Sin que, en ningún caso, pueda prosperar la alegación de que tal error haya causado indefensión en el Ayuntamiento, ya que del contenido de la propuesta de resolución se podía apreciar de forma clara y patente que se trataba de un simple error material fruto de un error en el tecleo de una letra, que por nada ha hecho variar el contenido jurídico del acto, como se desprende del mismo escrito de alegaciones objeto de análisis de la presente resolución.

## 2.2 Sobre la transparencia de la información

En este punto, la entidad reproduce las mismas alegaciones presentadas contra el acuerdo de iniciación, centradas sólo en el contenido y la forma en que se presenta la información que se encuentra publicada en la dirección URL [www.bcn.cat/ayuntamiento/protecciodades](http://www.bcn.cat/ayuntamiento/protecciodades).

Así las cosas, cabe recordar lo que ya se indicaba sobre estas alegaciones en la propuesta de resolución. Pero, antes de entrar en la valoración de la información contenida en la referenciada URL, es importante recordar que, tal y como se expone en el apartado de hechos probados, el documento de "Denuncia y justificante de pago", empleado por el Ayuntamiento, tampoco incluye toda la información básica que permite dar como primer nivel de información el artículo 11 de la LOPDDDD, en concreto, los extremos relativos a las categorías de datos objeto de tratamiento y cuyas fuentes proceden (art. 11.3 LOPDGDD), y la mención completa de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD (art.11.2.c. LOPDGDD).

Asentado lo anterior, debe indicarse que sobre la información que se da a los interesados, a través del enlace de internet referenciado en el documento de "Denuncia y justificante de pago", no se puede considerar concisa, transparente, y de fácil acceso. El requisito de que el suministro de información a los interesados se haga de forma concisa y transparente implica que los responsables del tratamiento deben presentar la información de forma eficiente y sucinta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se ha optado por dar un primer nivel de información básica a través del documento de "Denuncia y justificante de pago", en el

que se incorpora la indicación de una dirección electrónica donde encontrar el resto de información prevista en el artículo 14 del RGPD, esto debería permitir a la persona afectada que accediera a la información online, encontrará toda la información específica sobre el tratamiento de datos a los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, sin necesidad de desplazarse por grandes cantidades de texto en busca de aspectos concretos. En este sentido, cabe poner de relieve que el artículo 11 del LOPDDDD cuando ofrece esta opción, se refiere de forma concreta a una dirección electrónica que permita acceder “de forma sencilla e inmediata” al resto de información.

La información que se encuentra a través del enlace electrónico es un compendio de información general sobre la protección de datos y la política de privacidad del Ajuntament de Barcelona. Esta presentación de información comporta que el interesado deba distinguir, entre toda la información que se ofrece en términos generales, cuál es la información que por su condición de denunciado resulta aplicable en el tratamiento de sus datos personales.

A este respecto, la entidad pone de manifiesto y documenta que, a través de la referenciada dirección electrónica, se puede acceder, entre otras casillas informativas, a la casilla “Registro de tratamientos”, que a su vez contiene un documento, que al pulsar sobre él abre una base de datos titulada “Registro de actividades de tratamiento”, con todas las actividades de tratamiento realizadas por el Ayuntamiento (27 págs.). Ciertamente, si se realiza una búsqueda activa dentro de la base de datos, se localiza el tratamiento número 346 -Procedimiento sancionador por infracciones de la Ley de Tráfico y circulación vial y la Ordenanza de Circulación de Peatones de vehículo. Según la entidad denunciada, allí se presenta la información requerida por el artículo 30 del RGPD (Registro de las actividades de tratamiento), junto a la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD. Al respecto, cabe decir que en la base de datos, se da información sobre: el área de gobierno; órgano; gerencia; código tratamiento; nombre; finalidad; cesión de datos; personas afectadas por el tratamiento; legitimación; transferencia internacional de datos; tipología de datos; plazo de conservación; seguridad. O sea, ofrece información concreta de algunos de los ítems que establece el artículo 14 del RGPD, pero no de todos.

Así las cosas, la información a la persona interesada se encuentra repartida entre: el documento “Denuncia y justificante de pago” – el cual, cabe recordar, no cumple con el contenido mínimo establecido en el artículo 11 del LOPDDDD que permite dar un primer nivel de información básica-; la información formulada en términos generales sobre todos los tratamientos efectuados por el Ayuntamiento, accesible a través de la dirección electrónica indicada en el documento (“¿Qué actividades de tratamiento realiza el Ayuntamiento de Barcelona?”; “¿Qué derechos tengo sobre las mías datos?”; “¿Quién trata mis datos personales?”; “¿Qué garantías me ofrece el Ayuntamiento de Barcelona respecto a mis datos personales?”; ...); y finalmente, el documento electrónico “Registro de tratamientos”, que requiere de varios clics para acceder a ellos, y dentro del cual es necesario buscar, de entre todos los tratamientos de datos realizados por el Ayuntamiento, la información concreta sobre el tratamiento que se busca, que aunque es más específica, no es completa. En conclusión, es incuestionable que el actual diseño y disposición de la información comporta que la persona afectada por un procedimiento sancionador en mate

de tráfico y circulación de vehículos, le sea difícil obtener una información clara, ordenada y detallada del tratamiento de sus datos personales.

Por último, cabe indicar que en relación con los documentos que se presentan, los cuales son los mismos que ya se adjuntaron con el escrito de alegaciones contra el acuerdo de iniciación, relacionados con la inscripción al evento digital EuDatathon del Servicio de Publicaciones de la Unión Europea, si bien se incorporan en este expediente, se trata de documentación que no hace referencia a los hechos objeto de la resolución del presente procedimiento, centrado en sí la actual sistemática diseñada por el Ayuntamiento para dar toda la información que exige los artículos 13 y 14 del RGPD a la persona afectada en un procedimiento sancionador en materia de tráfico, es correcta. Por tanto, su análisis queda fuera de esta propuesta de resolución, que se ciñe a los hechos aquí probados. Cuando en el resto de documentos, relativos contenida actualmente el enlace [www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades](http://www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades), se considera que con la exposición de esta información en esta resolución se ha hecho una valoración

### 2.3 Sobre la propuesta de un nuevo sistema para ofrecer la información obligatoria

Por último, el Ayuntamiento, propone una nueva fórmula para ofrecer de forma clara y transparente toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD, basada en un sistema de información de dos capas, ya tal efecto, adjuntan los nuevos modelos de formularios propuestos.

A este respecto, es oportuno indicar que esta autoridad valora muy positivamente la actuación del Ayuntamiento. Dicho esto, también es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir los efectos de la infracción no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica.

Asentado lo anterior, es necesario entrar a valorar la nueva sistemática presentada por el Ayuntamiento que, como se ha dicho, está basada en un sistema de información de dos capas. En una primera capa, se ofrece al ciudadano la información básica prevista en el artículo 11.2 del LOPDDDD - responsable del tratamiento, finalidad del tratamiento, y posibilidad de ejercer los derechos de los artículos 15 a 22 del RGPD-, y también se cita la normativa que legitima el tratamiento de datos. A continuación, se indica un enlace electrónico (tratamiento 346 - Procedimiento sancionador por infracciones de la Ley de Tráfico y circulación vial y la ordenanza de Circulación de Peatones y de Vehículos (OCVV)), desde el que la persona interesada puede acceder a la página de política de privacidad del Ayuntamiento de Barcelona, donde, a su vez, se encuentra en la parte superior-central de la pantalla, una casilla donde sólo tiene que indicar el número de tratamiento ("tratamiento 346", que ya consta en la primera capa de información) para obtener el resto de información prevista en el RGPD, relativa al tratamiento específico de sus datos en este ámbito.

En la primera capa de información, según la nueva propuesta, también se incluiría, acompañando a la información sobre la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, referencia la dirección electrónica a

<http://ajuntament.barcelona.cat/protecciodades>, desde la que el interesado podrá acceder a la información formulada en términos generales sobre todos los tratamientos efectuados por el Ayuntamiento, así como a los formularios concretos para el ejercicio de sus derechos. Y por último, un enlace que permitirá acceder a un formulario de contacto directo con el delegado de protección de datos del Ayuntamiento.

De acuerdo con lo expuesto, y pese a la nueva propuesta de información es bastante completa, es necesario, sin embargo, rectificarla en algunos puntos para poder considerarla adecuada a lo establecido en la normativa de protección de datos.

En cuanto al contenido de la primera capa de información, cabe indicar lo siguiente: (1) falta la información relativa a las categorías de datos objeto de tratamiento y cuyas fuentes proceden (art.11.3 de la LOPDDDD); (2) cabe añadir que el tratamiento de datos se encuentra legitimado, además de la normativa que allí se cita, en base al interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (art.6.3 RGPD) ; y (3) es necesario suprimir la referencia al derecho a la portabilidad de los datos, ya que el artículo 20.1 del RGPD prevé que este derecho no es aplicable cuando el tratamiento de datos sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, como es el caso que nos ocupa.

En cuanto al contenido de la segunda capa de información, donde se informa sobre todos los extremos previstos en el artículo 14 del RGPD en relación con el tratamiento de datos personales de las personas interesadas en un "Procedimiento sancionador por infracciones de la Ley de Tráfico y circulación vial y la ordenanza de Circulación de Peatones y de Vehículos", indicar que: (1) en la casilla del "Plazo de conservación", debería especificarse el plazo al que se hace referencia cuando se dice "Las datos serán eliminados una vez cumplidas las obligaciones legales derivadas de la gestión de la actividad"; (2) habría que completar la casilla de la "Base jurídica" con los términos indicados en el párrafo anterior sobre la legitimación del tratamiento; y (3) en la casilla "Ejercicio de derechos" suprimir el derecho a la portabilidad de los datos.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al tratamiento de datos de carácter personal, se debe acudir al artículo 12.1 del RGPD, que prevé lo siguiente:

"El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación conforme a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios"

En conexión con el artículo 12.1 del RGPD, y atendiendo a que en los supuestos como el del aquí denunciante, los datos personales que se someten a tratamiento no han sido recogidos del propio interesado, es necesario acudir a lo previsto en el artículo 14 del RGPD:

“1. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento; d) las categorías de datos personales de que se trate; e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de ellas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo; b) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero; c) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, ya oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos; d) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sino que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;

e) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; f) la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público; g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado. (...)” .



Por otra parte, cabe señalar que el artículo 11 del LOPDDDD prevé la posibilidad de que el responsable del tratamiento pueda dar cumplimiento al deber de información establecido en los artículos 13 y 14 del RGPD de la siguiente forma:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos: a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso. b) La finalidad del tratamiento. c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)

3. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquél la información básica señalada en el apartado anterior e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información. En estos supuestos, la información básica debe incluir también:

a) Las categorías de datos objeto de tratamiento. b)  
Las fuentes de las que proceden los datos.”

Pues bien, de las actuaciones de indagación practicadas se infiere que el documento de “Denuncia y justificante de pago” utilizado por el Ayuntamiento desde el 20/03/2019 y hasta el momento de incoar este expediente, vulnerarían lo previsto en el RGPD y el LOPDDDD.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: “a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que

cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, modifique los modelos propuestos como a nuevos formularios de la primera y segunda capa de información, en los términos indicados en el fundamento de derecho 2.3.

Asimismo, cabe señalar que, teniendo en cuenta la petición que hace el Ayuntamiento, en razón de la complejidad técnica que requiere la implementación de la nueva sistemática, la medida descrita en el párrafo anterior hace referencia únicamente a la modificación del texto de los modelos propuestos como nuevos formularios pero no a su implementación efectiva. En este sentido, se requiere al Ayuntamiento para que utilice los nuevos formularios propuestos, en los que conste una primera capa de información y los enlaces electrónicos a través de los cuales se pueda acceder al resto de información, en el plazo de dos meses desde la notificación de esta resolución.

Una vez adoptadas las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12.1, ambos del RGPD.

2. Requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,